

**C. LICENCIADO PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS**, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2, 20, 21, 27, 31, 58 fracción I, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 1, 3, 5°, 13, 14, 26, 27, 28 del Bando Municipal de Carmen; 1, 2, 11, 17, 18 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen; y 1, 2, 3, 5, 6, 7, 16, 20, 90, 104 y 105 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, para su publicación y debida observancia a los ciudadanos y autoridades del Municipio, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en su Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 31 de Octubre del año dos mil dieciséis, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

#### **ACUERDO NÚMERO 113**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL C. JAIRO LÓPEZ VIVEROS, EN SU CALIDAD DE APODERADO LEGAL DE LA C. MAYRA ISABEL REFUGIO FUENTES, EN CONTRA DE LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO DEL LOCAL NÚMERO E-4, DEL MERCADO MUNICIPAL "ALONSO FELIPE DE ANDRADE", MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO AV-INTERNO-06, DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2016, EMITIDO Y RESUELTO POR EL C. JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ, ADMINISTRADOR DEL MERCADO MUNICIPAL "ALONSO FELIPE DE ANDRADE".**

#### **PRECEDENTE:**

**ÚNICO:** Que mediante el oficio número **160/2016**, de fecha 27 de septiembre de 2016, la **C. MAYELA CRISTINA MARTÍNEZ ARROYO**, la **LEFYD. ROSA ANGÉLICA BADILLO BECERRA** y el **LIC. HERMILO ARCOS MAY**, Presidenta, Secretaria y Vocal respectivamente de la Comisión Edilicia de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Carmen, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en los artículos 63, 64 fracción I y 187 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 39, 40 fracción IV, 61 y 72 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, remite a la Secretaría del H. Ayuntamiento, para ser turnado a Sesión de Cabildo, el dictamen relativo al **RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE C.J./REV/002/2016**, interpuesto por la C. Mayra Isabel Refugio Fuentes, a través de su representante legal el C. Jairo López Viveros, con la finalidad de su resolución definitiva por parte de los integrantes del H. Ayuntamiento de Carmen, al respecto dicho recurso a la letra refiere:

**RECURSO DE REVISIÓN No.: C.J./REV/002/2016.**

**RECURRENTE: JAIRO LÓPEZ VIVEROS** apoderado legal de la **C. MAYRA ISABEL REFUGIO FUENTES (QUEJOSO).**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: ADMINISTRADOR DEL MERCADO "ALONSO FELIPE DE ANDRADE" DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CARMEN.**

**TERCERO PERJUDICADO: NO EXISTE.**

En la Ciudad y Puerto de Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos.

**VISTOS:** Para resolver los autos del recurso de revisión presentado por el C. **JAIRO LÓPEZ VIVEROS** apoderado legal de la C. **MAYRA ISABEL REFUGIO FUENTES**, en contra de la emisión del oficio de aseguramiento del local número E-4, del mercado municipal Alonso Felipe de Andrade, número Av-interno-06, de fecha 25 de febrero de 2016, suscrito por el C. **JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ**, Administrador del mercado municipal Alonso Felipe de Andrade, y resolución verbal del citado **JUAN CARLOS HERRERA LÓPEZ** en su carácter de Administrador del mercado municipal Alonso Felipe de Andrade del día 27 de junio de 2016; y

#### **RESULTANDO:**

I.- Con fecha (08 de julio de 2016), la Coordinación de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, dio por recibido el escrito de la misma fecha, suscrito por el C. **JAIRO LÓPEZ VIVEROS** en su carácter de apoderado legal de la C. **MAYRA ISABEL REFUGIO FUENTES** a través del cual conforme al artículo 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo para El Estado y Los Municipios de Campeche, 181 y 182 del Bando del Municipio de Carmen, a presentar Recurso de Revisión en contra de la emisión del oficio de aseguramiento del local número E-4 del mercado municipal Alonso Felipe de Andrade, número Av-interno-06 de fecha 25 de febrero de 2016, suscrito por el C. **JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ**, Administrador del mercado municipal Alonso Felipe de Andrade, y resolución verbal del citado **JUAN CARLOS HERRERA LÓPEZ** en su carácter de Administrador del mercado municipal Alonso Felipe de Andrade del día 27 de junio de 2016, y en términos de lo establecido por el diverso

artículo 70 de la Ley Orgánica de Los Municipios del Estado de Campeche fue recepcionado por esta Coordinación de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen.-

II.- Por lo anterior, se dio inicio al expediente correspondiente, registrándose con el número C.J./REV/002/2016, acordándose la recepción de las documentales y particularmente del recurso, mismo que se admitió y se notificó personalmente dicho acuerdo a las partes involucradas, requiriéndose al Administrador del mercado municipal "ALONSO FELIPE DE ANDRADE" remitiera el expediente de Procedimiento Administrativo instaurado en donde se asegurara el local concesionado al recurrente.-

III.- Con fecha doce de agosto se recepciono el oficio número DSP/MAFA/140/2016 de fecha 11 de agosto del año en curso, suscrito por el ING. JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ, Administrador del mercado "Alonso Felipe de Andrade" mediante el cual remite el expediente original del local E-4, acordándose en el citado acuerdo y notificado que fue, que por lo que respecta a la solicitud de rendir Informe Justificado por el Administrador Municipal del Mercado Alonso Felipe de Andrade NO ES PROCEDENTE.-

III.- Se acordó y notifico el mismo a las partes intervinientes que la prueba concernientes a testimoniales ofrecidas por el C. JAIRO LÓPEZ VIVEROS apoderado legal de la C. MAYRA ISABEL REFUGIO FUENTES se desecharon por no ser supervinientes, y se giró oficio al ING. JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ, Administrador del mercado municipal ALONSO FELIPE DE ANDRADE efectuándose extrañamiento para que en lo subsecuente de cumplimiento dentro de los plazos establecidos por la Ley a los requerimientos que se efectúen por parte de esta Coordinación de Asuntos jurídicos del H., Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen.-

IV.- Se acordó por la Titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, remitir oficio respectivo a la Sindica de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, en términos de lo establecido por los numerales 181 y 184 del Bando Municipal de Carmen, para efectos que procediera en términos del considerando del presente acuerdo en el termino establecido de **CINCO DÍAS HÁBILES** a partir de que recepcione el presente expediente debidamente sustanciado y como anexo adjúntese el original del expediente remitido por el Administrador Municipal "Alonso Felipe de Andrade".-

V.- Se recepciono el oficio número 098/2016 de fecha 14 de septiembre de 2016, signado por el Lic. Hermilo Arcos May, Cuarto Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, mediante el cual adjunto el proyecto de resolución del recurso C.J./REV/002/2016, e instruyo a esta Coordinación de Asunto Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, se remita el proyecto de resolución a la Comisión Edilicia de Servicios Públicos del Municipio de Carmen, por ser esta la competente para resolver y no así la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos del Municipio de Carmen.-

VI.- Se recepciono el oficio número S.J./284/216 de fecha 13 de septiembre de 2016, signado por la LAET. María Elena Maury Pérez, Sindica Jurídica del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, mediante el cual informa lo siguiente: *"le informo que en virtud al recurso de revisión numero C.J./REV/002/2016 presentado por el C. JAIRO LÓPEZ VIVEROS apoderado legal de la C. MAYRA ISABEL REFUGIO FUENTES, en contra de la emisión del oficio de aseguramiento del local número E-4 del mercado Alonso Felipe de Andrade, número Av-interno-06, suscrito por el C. Juan Carlos Herrera López, Administrador del Mercado Municipal Alonso Felipe de Andrade y resolución verbal del citado Juan Carlos Herrera López en su carácter de administrador del mercado municipal Alonso Felipe de Andrade, de día 27 de junio de 2016, y toda vez que el presente asunto corresponde a la Comisión de Servicios Públicos, la cual se encuentra conformada por los CC. Mayela Cristina Martínez Arroyo, Quinta Regidora, y Presidenta; Lefyd. Rosa Angélica Badillo Becerra, Primera Regidora y Secretario y el C. Lic. Hermilo Arcos May, Cuarto Regidor y Vocal de la Comisión de Servicios Públicos; es por lo cual le remito la impresión de la resolución en comento para que se sirva remitir la misma a la comisión antes señalada para su firma y posteriormente sea dirigido a la Secretaría para enlistarlo en la sesión correspondiente para su aprobación del cabildo"*.-

VII.- Se acordó dar cumplimiento a lo instruido por los CC. Lic. Hermilo Arcos May y LAET. María Elena Maury Pérez, integrantes de la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos, y Cuarto y Síndica de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen.-

Por lo anterior, y:

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, es competente para conocer y dictaminar sobre el recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 14, 26, 28, 30, 31, 35, 36, 181 y 184 del Bando Municipal de Carmen; 1º., 2º., 5º., fracción V, 20, 25, 56, 59, 63, 64 fracción I, 65, 69 fracción IV, XVII, XXII, 70, 73 fracción I, IX, y XI, 76 fracción III, V y VIII, 103 fracción XVI y XVII, 106 fracción VIII, 117, 118, 119, 131, 133, 186, y 190 aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 1º., 2, 3, 91 y 92 de la Ley de Prccedimiento Administrativo del Estado y Los Municipios de Campeche; y particularmente conforme a lo

estipulado por el numeral 73 fracciones IX y XI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; que a la letra indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 73.- El Síndico de Asuntos Jurídicos tendrá las facultades y obligaciones siguientes:**

**I.- Presidir las Comisiones del ayuntamiento para las que sea designado;**

II.-...

III.-...

IV.-...

V.-...

VI.-...

VII.-...

VIII....

**IX. Admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia;**

X.-...

**XI. Las demás que le confieran ésta u otras leyes, los reglamentos municipales, o el Ayuntamiento.**

**ARTÍCULO 76.- Son facultades y obligaciones de los Regidores, las siguientes:**

I. ....;

II. ....;

**III. Formar parte de las comisiones a las que queden adscritos y desempeñarlas con eficacia;**

IV. ....;

**V. Vigilar y atender el ramo de la administración municipal que le sea encomendado por el Cabildo;**

VI. ....;

VII. .... y,

**VIII. Las demás que le otorga esta Ley, el Bando Municipal o los reglamentos.**

**SEGUNDO.** Una vez citado lo anterior, se procede a analizar si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y procedencia contemplados en el artículo 181 del Bando del Municipio de Carmen que a la letra indica lo siguiente:

**Art. 181.- Contra las resoluciones dictadas por las Autoridades Municipales a las que se refiere el artículo anterior, solo procede el recurso de revisión que se presenta por escrito, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a aquel en que el recurrente quede debidamente notificado de la resolución respectiva, ante el H. Ayuntamiento del que dependa jerárquicamente la autoridad que emitió la resolución impugnada, o ante esta última autoridad.** El H. Ayuntamiento revisor, si ante él se hubiere interpuesto directamente la revisión, requerirá a la autoridad inferior la remisión inmediata del expediente instruido para la emisión del fallo recurrido, la que deberá enviarlo en un lapso no mayor de tres días hábiles. Dentro del mismo lapso indicado, la autoridad inferior deberá remitir al H. Ayuntamiento, para revisar, el mencionado expediente si ante dicha autoridad fuese interpuesto directamente el recurso. **Recibido el expediente, el H. Ayuntamiento deberá dictar la resolución que corresponde dentro de un plazo de cinco días hábiles.** Solo en el caso que el recurrente pudiera ofrecer pruebas supervinientes a las aportadas ante la autoridad inferior, el H. Ayuntamiento podrá acordar para su desahogo un término que no exceda de diez días hábiles. Contra las resoluciones del H. Ayuntamiento no cabe recurso alguno.

A lo antes expuesto es de precisar que el recurrente promovió por ante el C. Lic. Pablo Gutiérrez Lazarus, Presidente Constitucional del Municipio de Carmen el RECURSO DE REVISIÓN, anexando diversa documentación relacionada con el acto administrativo que identificó el recurrente como "oficio AV-INTERNO-06 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2016 DE ASEGURAMIENTO DEL LOCAL E4", y respecto del acto administrativo que señaló como RESOLUCIÓN VERBAL EMITIDA POR EL ING JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ, ADMINISTRADOR DEL MERCADO MUNICIPAL "ALONSO FELIPE DE ANDRADE", no aportó documental alguna o evidencia fehaciente de la existencia de dicho acto administrativo, esto es, que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 4º., fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Los Municipios de Campeche que a la letra indica lo siguiente:

**Art. 4.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:**

**I. Ser emitido por una autoridad administrativa facultada por una norma jurídica;**

**II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la norma jurídica;**

**III. Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo expida; salvo en aquellos casos en que la norma jurídica autorice otra forma de expedición;**

**IV. Estar fundado y motivado;**

**V. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta ley;**

**VI. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;**

**VII. Identificar al órgano administrativo del cual emana;**

- VIII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- IX. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- X. Mencionar la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo, tratándose de actos administrativos que requieran notificarse;
- XI. Mencionar los recursos que procedan para su impugnación, tratándose de actos administrativos recurribles; y
- XII. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la norma jurídica.

Una vez señalado lo anterior, se llega al conocimiento jurídico que si bien es cierto, el C. JAIRO LÓPEZ VIVEROS apoderado legal de la C. MAYRA ISABEL REFUGIO FLENTES, que sin bien es cierto, el recurrente hizo alusión a dos puntos en los que sintió agravio hacia los derechos de su poderdante, y que se hicieron consistir en los siguientes actos administrativos que a continuación se enlistan:

**1.- Aseguramiento del local numero E-4 efectuado por el ING JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ, administrador del mercado municipal Alonso Felipe de Andrade, mediante el oficio numero Av-interno-06 de fecha 25 de febrero de 2016 y del que tuvo conocimiento en el mes de marzo de 2016.**

**2.- Resolución verbal del ING. JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ, Administrador del mercado municipal Alonso Felipe de Andrade, el día 27 de junio de 2016, quien le señalara referencias del recurrente, literalmente lo siguiente: "EL LOCAL DE LA SEÑORA MAYRA ISABEL REFUGIO FUENTES, ESTA ASEGURADO EN DEFINITIVA Y PASA A SER NUEVAMENTE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE CARMEN, PORQUE FUE ADQUIRIDO DE MANERA ILEGAL Y NO HAY NADA QUE HACER, ESO YA LO DECIDIÓ EL C. NÉSTOR SOLANA RAMOS, DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS, Y NO HAY NADA QUE HACER, ASÍ QUE HAGA LO QUE QUIERA PORQUE NO SE LE VA A DEVOLVER EL LOCAL".**

Por lo antes expuesto, y llevando a cabo un análisis técnico jurídico del primer punto, ésta Comisión Edilicia de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, a los agravios hechos valer por el recurrente del recurso que se resuelve, es procedente llevar a cabo el estudio y análisis de los agravios efectuados por el recurrente, conforme a lo establecido en el artículo 92 de la Ley de Procedimiento Administrativo para El Estado y Los Municipios de Campeche, 184 del Bando del Municipio de Carmen.

Seguidamente se procede a describir los datos proporcionados por el recurrente respecto del recurso de revisión presentado, y que de acuerdo a lo establecido por el artículo 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Los Municipios de Campeche, resultando ser los siguientes:

a).- Por lo anterior, es de indicarse que el recurrente, estableció como autoridad administrativa en contra de quien se dirige el recurso de revisión al Administrador del Mercado Municipal "Alonso Felipe de Andrade" del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen.

b).- El nombre del recurrente, quedo debidamente señalado, y no existen terceros perjudicados.

c).- El acto o resolución que se recurre y fecha en que se le notifico o tuvo conocimiento del mismo, lo refirió en dos tiempos, siendo los siguientes:

**1.- Aseguramiento del local numero E-4 efectuado por el ING JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ, administrador del mercado municipal Alonso Felipe de Andrade, mediante el oficio numero Av-interno-06 de fecha 25 de febrero de 2016 y del que tuvo conocimiento en el mes de marzo de 2016.**

**2.- Resolución verbal del ING. JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ, Administrador del mercado municipal Alonso Felipe de Andrade el día 27 de junio de 2016, quien le señalara referencias del recurrente, literalmente lo siguiente: "EL LOCAL DE LA SEÑORA MAYRA ISABEL REFUGIO FUENTES, ESTA ASEGURADO EN DEFINITIVA Y PASA A SER NUEVAMENTE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE CARMEN, PORQUE FUE ADQUIRIDO DE MANERA ILEGAL Y NO HAY NADA QUE HACER, ESO YA LO DECIDIÓ EL C. NÉSTOR SOLANA RAMOS, DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS, Y NO HAY NADA QUE HACER, ASÍ QUE HAGA LO QUE QUIERA PORQUE NO SE LE VA A DEVOLVER EL LOCAL".**

d).- Los agravios que dicho acto o resolución le causa, quedaron establecidos en el rubro respectivo y que más adelante serán señalados y se procederá a entrar a su estudio.

e).- Copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente.- Anexo copia simple del oficio numero Av-interno-06 de fecha 25 de febrero de 2016.

f).- Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado.- Estas fueron señalada en el propio escrito de impugnación y serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Así también solicito la suspensión de la resolución en términos del numeral 182 del Bando Municipal de Carmen y 87 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Los Municipios de Campeche, misma que fue resuelta en la admisión del recurso promovido y le fue debidamente notificado al C. JAIRO LÓPEZ VIVEROS apoderado legal de la C. MAYRA ISABEL REFUGIO FUENTES.

Por lo anteriormente expuesto, no se advierte que opere alguna causa de improcedencia, toda vez, que el recurso interpuesto por el C. JAIRO LÓPEZ VIVEROS apoderado legal de la C. MAYRA ISABEL REFUGIO FUENTES, se encuentra establecido en los numerales 181 del Bando Municipal de Carmen y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo para El Estado y Los Municipios de Campeche.

**TERCERO:** El C. JAIRO LÓPEZ VIVEROS apoderado legal de la C. MAYRA ISABEL REFUGIO FUENTES, hace valer su derecho mediante recurso de revisión expresando los siguientes agravios que se transcriben a continuación:

#### **“A G R A V I O S:**

**PRIMER AGRAVIO.-** La falta de fundamentación y motivación del aseguramiento del oficio número Av-interno-06, de fecha 24 de febrero de 2016, signado por el C. ING. JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ, Administrador del Mercado Municipal Alonso Felipe de Andrade, mediante el cual aseguro el local E-4 concesionado a favor de mi representada MAYRA ISABEL REFUGIO FUENTES, ya que sin razón alguna jurídica llevo a cabo la imposición de Aseguramiento de manera definitiva del local referido sin que hubiere razón legal para ello, ayunado a que al fundamentación utilizada dentro del oficio antes indicado es inexistente e inaplicable, violentando los derechos fundamentales del debido procedimiento y dejando en estado de indefensión al hoy agraviado, sin que fuera vencido en juicio alguno.

Guardando relación a lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia que a continuación se enlistan:

Tesis: IV.2o.C. J/12.  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Novena Época.  
Tribunales Colegiados de Circuito.  
Tomo XXXIII, Febrero de 2011.  
Pág. 2053.  
Jurisprudencia(Común).

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.** Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.**

Del mismo modo, es aplicable el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito localizable en la Octava Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, de abril de 1993, Página 43, que a la letra dice:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, **todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.** Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos,

subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Así como, guarda relación que dicho oficio descrito, suscrito por el C. ING. JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ en su carácter de administrador del Mercado Municipal Alonso Felipe de Andrade, no fue notificado personalmente a mi representada, violando las formalidades de notificación establecidos en la ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Los Municipios de Campeche.

Lo anterior, es así, toda vez, que el diverso numeral 40 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Los Municipios de Campeche, que a la letra indica lo siguiente:

**Art. 40.- Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente.**

Esto es, que el C. JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ, Administrador del Mercado Municipal Alonso Felipe de Andrade, violó el precepto legal invocado, en razón que pretendió dar por notificado un documento que no fue entregado de manera personal, o cubriendo los requisitos mínimos exigidos por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Los Municipios de Campeche, en razón que como ya se indico y ha quedado debidamente señalado, nunca fue notificado fehacientemente la hoy recurrente respecto del motivo y fundamento legal del aseguramiento del local E-4, en razón que el citado Administrador del mercado municipal antes mencionado, dio como notificado de manera personal el citado oficio al dejarlo colocado en la puerta principal de acceso del local E-4, por lo que dicha diligencia no reúne los requisitos exigidos por el artículo 37 de la Ley Sustantiva de la Materia, que a la letra indica lo siguiente:

**Art.- 37.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en su caso, en el último domicilio señalado ante el órgano administrativo en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.**

**Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquiera persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere al notificador a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.**

**Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquiera persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.**

**De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.**

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Periódico Oficial del Estado.

Con lo anterior, se acredita de manera fehaciente la violación al debido procedimiento por parte del C. JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ, Administrador del mercado municipal Alonso Felipe de Andrade, y máxime que el citado oficio antes citado, y descrito, es la única diligencia administrativa existente de manera fehaciente, esto es, que no existe procedimiento administrativo alguno en donde hubiere sido vencida mi hoy poderdante, y si por el contrario existe una violación flagrante por parte del citado Administrador del mercado Municipal "Alonso Felipe de Andrade" en perjuicio de mi representada.

**SEGUNDO AGRAVIO:** El oficio número EV-INTERNO-06, de fecha 25 de febrero de 2016, suscritos por el ING JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ, Administrador del Mercado "Alonso Felipe de Andrade" del cual deriva en vía de notificación el aseguramiento del local E-4, y que fundamentó con los artículos *16, 18, 20 fracciones I, II, IX Y XII, 22, 24, 27 fracción X, XXI, 69 fracción I, 70 fracciones I, II, III, IV y artículo 71 del Reglamento de Mercados, y en las facultades que me otorga el artículo 35 fracciones II y XXVII de mencionado reglamento*, que se impugna por esta vía, y que resulta ilegal y violatorio de los artículos 98 y 99 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente; y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que la demandada omite cumplir con los ineludibles requisitos de fundamentación y motivación aplicables a todo acto de autoridad como el de la especie; circunstancia que actúa en detrimento de los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los citados dispositivos, y que mínimamente debe de contener todo acto de autoridad encaminado a incidir en la esfera de los particulares.

En efecto, el oficio impugnado es del todo ilegal y violatorio de los citados dispositivos, toda vez, que la demandada no funda, ni motiva de manera adecuada su competencia para emitir un acto como el de la especie, limitándose únicamente a plasmar lo siguiente:

Oficio número Av-interno-06

*“Por este medio se le notifica a quien se encuentra en posesión del local E-4 exterior de la nave húmeda de este mercado Alonso Felipe de Andrade, que de conformidad con los artículos 16, 18, 20 fracciones I, II, IX Y XII, 22, 24, 27 fracción X, XXI, 69 fracción I, 70 fracciones I, II, III, IV y artículo 71. Del reglamento de Mercados, y en las facultades que me otorga el artículo 35 fracciones II y XXVII de mencionado reglamento, **se procede a asegurar el local E-4**. Se concede un máximo de 8 días naturales para que la persona quien mencione ser el concesionario de mencionado local, se presente a las oficinas de esta administración.” (sic)*

A mayor abundamiento, los razonamientos y fundamentos vertidos por la autoridad demandada en el oficio considerado como notificación, resulta insuficiente para considerar cumplidos los aludidos requisitos de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe contener, toda vez que aquella funda de manera indebida e imprecisa el aseguramiento que llevo a cabo respecto del local E-4 ubicado en el exterior de la nave húmeda del mercado municipal “Alonso Felipe de Andrade”, e inclusive hace referencia a un Reglamento de Mercados que no existe y por ende inaplicable, toda vez, que el reglamento que cita en el cuerpo de dicha notificación que tiene el carácter de resolución, es distinto a la legislación aplicable a los concesionarios de los locales del mercado Alonso Felipe de Andrade, ello es así, porque la legislación aplicable resulta ser el **REGLAMENTO DE MERCADOS Y PLAZAS DEL MUNICIPIO DE CARMEN**, y no así el denominado **“REGLAMENTO DE MERCADOS”**, así también, por ende no queda debidamente establecida su competencia, ya que los preceptos y argumentos que señala omiten identificar con precisión los artículos en que se apoya, por resultar inexistente la legislación aplicada al presente caso que nos ocupa, en los cuales cimienta su competencia en razón de territorio y materia que deja establecido en dicho oficio ya descritos con anterioridad, siendo por obviedad legal **NULO EL OFICIO NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE ASEGURAMIENTO DEL LOCAL CONCESIONADO Y CONSECUENTEMENTE EL ASEGURAMIENTO FÍSICO DEL LOCAL E-4.**

Así las cosas, es de observarse que el citar dispositivos legales de manera dogmática e imprecisa no es una circunstancia que otorga certeza y seguridad jurídica al particular para que presumiblemente infiera si la autoridad actúa o no dentro de las atribuciones que el marco jurídico aplicable le otorga; esto es, no resulta afortunado considerar ajustado a derecho una simple fundamentación y motivación pro forma, ya que las garantías de legalidad y seguridad jurídica tienen válidamente el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen de manera precisa y exhaustiva los dispositivos que facultan a una autoridad para emitir todo acto administrativo en que funda sus atribuciones, facultades y competencias legales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia, contenida en la Novena Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Enero de 1997, Tesis: XX.102 K, Página: 501, que a la letra señala:

**MOTIVACIÓN. TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE SATISFACER EL REQUISITO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** *La motivación exigida por el artículo 16 constitucional debe existir en todo acto de autoridad (orden de aprehensión, auto de formal prisión, sentencia, etc.), en razón de que debe justificarse la aplicación de las normas jurídicas respectivas precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir o preparar su defensa.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Del mismo modo, es aplicable el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito localizable en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, de agosto de 1997, Página 538, que a la letra dice:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.** Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exige de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Del mismo modo, es aplicable el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito localizable en la Octava Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, de abril de 1993, Página 43, que a la letra dice:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

### Lo resaltado es nuestro

Tesis: VI.1o.A. J/3 (10a.).  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Décima Época  
Tribunales Colegiados de Circuito.  
Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2.  
Pag. 1116.  
Jurisprudencia(Constitucional).

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO.** Según criterio interpretativo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al cual los Jueces mexicanos pueden acudir en términos de lo considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco), la obligación a cargo de los Estados miembros derivada del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se traduce en prever la existencia de un recurso judicial accesible y efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, lo que implica que el órgano dirimente previsto por el respectivo sistema legal decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga y se garantice el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso; es decir, el sentido de la protección otorgada por el artículo en cuestión, consiste en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. En ese contexto, del análisis sistemático de los artículos 116, 117, 120, 125, 131, 132, 133 y 133-A del Código Fiscal de la Federación, 1o., 2o. y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que el orden jurídico mexicano prevé como medios de defensa para impugnar las resoluciones de las autoridades fiscales, el recurso de revocación, en sede administrativa, y el juicio contencioso administrativo federal; ambos reúnen los requisitos de accesibilidad y efectividad, pues las hipótesis en que son procedentes están expresamente reguladas en los ordenamientos legales precisados (artículos 117 del Código Fiscal de la Federación, y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este último en relación con el diverso 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa); tienen el alcance jurídico de lograr la insubsistencia del acto controvertido (artículos 133, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, y 52, fracciones II, III, IV y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo); las resoluciones dictadas en ellos son vinculantes para las autoridades que emitieron el acto combatido (artículos 133-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo); y existen disposiciones tendentes a lograr el cumplimiento de aquéllas (artículos 133-A del Código Fiscal de la Federación, y 52, párrafos segundo a octavo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo). Con lo anterior, se constata que el Estado Mexicano ha implementado los mecanismos jurídicos necesarios para garantizar el derecho humano de protección judicial que tutela el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Por lo anterior, **es procedente declarar la nulidad lisa y llana del oficio impugnado** en el presente agravio y que ha quedado ya citado con antelación en obvio de innecesarias repeticiones por economía procesal, con fundamento en el artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche aplicado supletoriamente, y ser restituido el hoy recurrente del local E-4 ubicado en el área externa de en la nave húmeda del mercado municipal "Alonso Felipe de Andrade".

**TERCER AGRAVIO.-** El oficio número EV-INTERNO-06 de fecha 25 de febrero de 2016, suscrito por el ING JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ, Administrador del Mercado "Alonso Felipe de Andrade" del cual deriva en vía de notificación el aseguramiento del local E-4, y que fundamentó con los artículos **16, 18, 20 fracciones I, II, IX Y XII, 22, 24, 27 fracción X, XXI, 69 fracción I, 70 fracciones I, II, III, IV y artículo 71. Del reglamento de Mercados, y en las facultades que me otorga el artículo 35 fracciones II y XXVII de mencionado reglamento**, que se impugna por esta vía, ello en razón que dicho oficio notificación de resolución, no reúne las formalidades exigidas por el artículo 98, 99 y 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente, en relación con el artículo 179 fracción IV del Bando Municipal de Carmen, toda vez, que los actos administrativos que se impugnan no fueron notificados de manera personal tal y como lo exigen los artículos antes citados, es decir, no guardan las formalidades esenciales establecidas jurídicamente, dejando en estado de indefensión al hoy recurrente, violentado de esta manera los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos, así como también violentando los derechos humanos establecidos en el artículo 1º., 5º., 8º., 14 Último Párrafo, 16, 17, y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 8, 10, 17, 23, de la Declaración Universal de los derechos Humanos; 2, 3, 5, 14, 16, 44, 46, 47, y demás aplicables del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3, 8.1, 21, 29 y demás aplicables de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); en razón que la autoridad responsable a la que se le impugna a través del presente recurso de derecho, no llevo a cabo la notificación formal conforme a los lineamientos establecidos por la ley supletoria del Bando Municipal de Carmen, y que se encuentra debidamente establecido en el numeral 180 fracción VII de dicho ordenamiento municipal, así como de igual manera no dio cumplimiento a la formalidad exigida por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, toda vez, que no llevo a cabo la notificación de manera personal y en domicilio debidamente fijado como al caso resulta, y que se encuentra debidamente señalado domicilio cierto y preciso del recurrente en la propia concesión municipal otorgada a mi favor por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, y de la que obra constancia en los archivos de dicho ente municipal; ocasionando con lo antes citado, una violación al principio de debido proceso, así como de seguridad jurídica, y particularmente una violación a mis derechos humanos por parte del Administrador del mercado "Alonso Felipe de Andrade" del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, ING. JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ.

No omitiendo citar que el C. ING. JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ, Administrador del mercado municipal "Alonso Felipe de Andrade", pretendió insinuar un acto de legalidad al dejar colocado (pegado) en la cortina metálica del local E-4 del área externa de la nave húmeda del citado mercado municipal que administra, los oficios EV-INTERNO 09 y EV-INTERNO-10 dirigido a "A QUIEN CORRESPONDA", en donde notificaba el aseguramiento de los citados locales, esto es, como bien se puede apreciar no reúnen los mínimos requisitos de una notificación del acto administrativo que hoy se impugna, violando de manera indubitante las formalidades administrativa legales para ello, aun y cuando es de su conocimiento por ser su responsabilidad legal de conocer el procedimiento administrativo para efectuar su actividad y atribuciones que legalmente tiene encomendadas y sin embargo no las llevo a cabo, violando en todas las maneras impensables los derechos establecidos en el Reglamento de Mercados y Plazas del Municipio de Carmen, Bando del Municipio de Carmen, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, esto es así, porque como ya se señaló líneas anteriores, en la concesión emitida a favor de la recurrente por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen a través del Presidente Municipal DR. ENRIQUE IVÁN GONZÁLEZ LÓPEZ, se encuentra establecido en el rubro de "DECLARA EL CONCESIONARIO" en su fracción II, el domicilio con que cuenta la concesionaria del recurso de revisión, y sin embargo el C. ING. JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ, administrador del mercado municipal, Alonso Felipe de Andrade pretendió con la simple colocación del escrito antes descrito en la cortina metálica del local concesionado, tener por notificado del mismo a la hoy recurrente, siendo violatorio del artículo 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Los Municipios de Campeche, que a la letra indica lo siguiente:

**Art.- 37.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en su caso, en el último domicilio señalado ante el órgano administrativo en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.**

**Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquiera persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere al notificador a una hora fija**

**del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.**

**Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquiera persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.**

**De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.**

Por lo anterior, guarda relación la siguiente jurisprudencia que a continuación se enlista:

Tesis: 1a./J. 54/2015 (10a.)  
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Décima Época  
Primera Sala.  
Libro 20, Julio de 2015, Tomo I.  
Pag. 491.  
Jurisprudencia (Común).

**NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO DIRECTO. EN EL INCIDENTE RESPECTIVO DEBEN ESTUDIARSE TANTO LOS VICIOS PROPIOS DE LA NOTIFICACIÓN, COMO LA FORMA EN LA QUE ÉSTA SE ORDENÓ.** El incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 68 de la Ley de Amparo, es el medio idóneo para verificar que éstas se hayan realizado conforme a la ley, debiendo analizarse en dicha vía tanto los vicios propios de la notificación, como los de la forma en la que ésta se ordenó, es decir, si se hizo en términos de las reglas establecidas en los artículos 24 a 31, así como en el diverso 188, párrafo cuarto, todos de la ley citada. En ese sentido, será insuficiente que se estudie si el desahogo de la diligencia de notificación se realizó correctamente por el actuario judicial, pues también debe analizarse en el incidente respectivo la forma en la que el Tribunal Colegiado de Circuito ordenó que se efectuara la notificación de que se trate.

Tesis: VI.2o.C. J/319  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Novena Época  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Tomo XXXII, Julio de 2010  
Pag. 1777.  
Jurisprudencia(Civil)

**EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL SI EL FUNCIONARIO QUE LO PRACTICA NO ASIENTA EN EL ACTA RESPECTIVA EL CERCORAMIENTO DE QUE EL DOMICILIO EN EL QUE SE CONSTITUYE ES EL SEÑALADO PARA TAL EFECTO, ASÍ COMO LOS MEDIOS DE QUE SE VALIÓ PARA ARRIBAR A ESA CONCLUSIÓN (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** Los artículos 309, fracción I, 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles establecen las reglas y la prelación de actos a los que habrá de ceñirse el funcionario que practique el emplazamiento a juicio, y si bien es cierto que dichos preceptos no disponen expresamente que aquél deba cerciorarse de que el domicilio en el que se constituyó es el designado por el actor para tal efecto, pues en ellos sólo se prevé que "Las notificaciones personales se harán al interesado ... en la casa designada ..."; también lo es que la expresión "casa designada", que se repite en los dos últimos numerales mencionados, implícitamente impone la obligación de efectuar el referido cercioramiento, en tanto lo acota como un presupuesto lógico-jurídico indispensable. Máxime que el correcto cumplimiento de la obligación de que dicho funcionario se constituya en el domicilio señalado en autos, se encuentra lógica y jurídicamente implícito en la finalidad del emplazamiento, pues su omisión o incorrecta verificación es la violación procesal de mayor magnitud y carácter más grave, en tanto origina la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el funcionario que realice el emplazamiento tiene la obligación de asentar en el acta respectiva el cercioramiento de que el domicilio en que se constituyó efectivamente fue el señalado para ese fin, así como los medios de que se valió para arribar a esa conclusión pues, de lo contrario, el llamamiento a juicio es ilegal y, por ende, violatorio de garantías

Por lo anterior, **es procedente declarar la nulidad lisa y llana la notificación del oficio impugnado y la restitución inmediata del local concesionado E-4 ubicado en el área externa de la nave húmeda del mercado municipal "Alonso Felipe de Andrade" a favor de la hoy recurrente** en este tercer agravio y que han quedado ya citados con antelación en obvio de innecesarias repeticiones por economía procesal, con fundamento en el artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche aplicado supletoriamente.

**CUARTO AGRAVIO.-** Me causa agravios la INEXISTENCIA de sendas órdenes de visita e inspección al local concesionado número E-14 del área externa de la nave húmeda del mercado municipal "Alonso Felipe de Andrade", y que conllevara con posterioridad a la notificación del oficio EV-INTERNO-06 de fecha 25 de febrero de 2016, suscrito por el ING JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ, Administrador del Mercado Municipal "Alonso Felipe de Andrade", toda vez, que no existe escrito o mandamiento administrativo alguno, que facultara al administrador del mercado

municipal antes citado, para llevar a cabo la inspección y sustracción de objetos personales del interior de mi establecimiento y la determinación de la medida de seguridad denominada "ASEGURAMIENTO" del local E-4 que tiene en posesión mediante concesión municipal la C. MAYRA ISABEL REFUGIO FUENTES, de manera libre y pacífica mediante concesión municipal otorgada por el propio H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, así como de igual manera, me causa agravio la inexistencia de acta circunstanciada alguna en donde quedara debidamente asentado la fundamentación, argumento jurídico y competencia del ING. JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ, Administrador del mercado municipal "Alonso Felipe de Andrade" del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, para llevar a cabo el ASEGURAMIENTO DEL LOCAL CONCESIONADO y la sustracción de objetos personales del hoy recurrente, y particularmente de romper los candados con que contaba la cortina metálica para evitar el ingreso sin consentimiento mío al interior del mismo, y consecuentemente posterior a dicha conducta de la violación de los candados, y la colocación de candados distintos a los puestos por el suscrito, toda vez, que no se dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 97 y 98 del Reglamento de Mercados y Plazas del Municipio de Carmen, y que por ende ello diera motivo legal para proceder conforme a lo establecido en el numeral 35 fracción XXVIII, del citado Reglamento Municipal, siendo esto una medida de seguridad, y que sería el prelude de un procedimiento administrativo en donde de acuerdo a la falta cometida, la autoridad municipal (H. Ayuntamiento Municipal) establecería la sanción correspondiente atendiendo en todo momento lo establecido por el diverso numeral 109 Constitucional, esto es, que llevó a cabo una sanción coactiva y desposeyó vulnerando los derechos fundamentales de mi representada de manera fehaciente. Lo anterior, es así, en razón, que es el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen quien tiene las facultades para revocar fehacientemente la concesión municipal otorgada, siempre y cuando exista fundamento y motivo legal para ello, y no así el Administrador del Mercado Municipal Alonso Felipe de Andrade, quien sin contar con las ordenes de visita e inspección correspondiente, llevo a cabo un actuar contrario a la legislación aplicable, inclusive no existe documento alguno que acredite de manera fehaciente el motivo de su actuar y que acreditara hasta antes de la manifestación efectuada de manera verbal que me realizo respecto a que no se devolvería el local E-4 a favor de mi esposa MAYRA ISABEL REFUGIO FUENTES, siendo que el local referenciado nunca fue abandonado, y existe una justificación legal de la apertura itinerante del local en cuestión, esto es, no existe documento idóneo en donde quedara establecido los argumentos jurídicos y normativos que llevaran a la decisión unilateral en su carácter de autoridad administrativa del mercado municipal en cita para proceder a efectuar la acción de la medida de seguridad efectuada (ASEGURAMIENTO DEL LOCAL), y la cual no reviste dicho oficio y presumible medida de seguridad en una resolución firma y ejecutoriada, toda vez, que no tiene siquiera los requisitos mínimos exigidos por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Los Municipios de Campeche y del Reglamento de Mercados y Plazas del Municipio de Carmen; y mucho menos el antecedente que en su caso se hubiere llevado a cabo la elaboración del acta pormenorizada del actuar de dicho servidor público municipal, de la visita efectuada a los locales, y que de ello derivara la intromisión sin consentimiento del concesionario que recurre sus actos a través del presente recurso de revisión, al interior de ambos locales y procediera a llevar el cambio de candados de seguridad distintos a los que tenía colocado, y a la sustracción sin derecho y sin consentimiento de los objetos personales y mercantiles que existían al interior del local identificado con el número E-4, guardando relación a ello la siguiente jurisprudencia que a continuación se enlista:

Tesis: PC.XIV. J/3 A (10a.)  
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Décima Época  
Plenos de Circuito.  
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III.  
Pag. 3318.  
Jurisprudencia(Administrativa).

**VISITA DOMICILIARIA. PARA DETERMINAR SI LOS VISITADORES PRIMERO SE IDENTIFICARON Y DESPUÉS ENTREGARON EL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LA FORMA EN QUE SE PORMENORIZÓ LA IDENTIFICACIÓN EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO.** Para establecer si los visitantes primero se identificaron ante la persona con quien entendieron la diligencia y después entregaron el oficio que contiene la orden de visita, debe atenderse a la forma en el que se pormenorizó dicha identificación en el acta parcial de inicio, sin que obste que, al hacer constar la entrega del oficio indicado, se haya recabado una constancia del puño y letra de la persona con quien se entendió la diligencia, en el sentido de que previo a su recepción los visitantes se identificaron; habida cuenta que los pormenores de la identificación de éstos deben plasmarse en su orden en las actas parciales, que son las que demuestran propiamente la actuación de la autoridad.

PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Tesis: VI.3o.A. J/64.  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Novena Época.  
Tribunales Colegiados de Circuito.  
Tomo XXVI, Diciembre de 2007.  
Jurisprudencia(Administrativa).

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SU NOTIFICACIÓN Y ENTREGA DEBEN CIRCUNSTANCIARSE EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO EL DÍA DE SU LEVANTAMIENTO YA QUE DE NO SER ASÍ ÉSTA CARECERÍA DE EFICACIA PROBATORIA Y SE CONTRAVENDRÍA LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL VISITADO.** Tratándose de la notificación de la orden de visita domiciliaria, la actuación de los visitadores queda sujeta al levantamiento del acta de inicio -que deberá ser firmada por dos testigos-, en la que se hará constar, si así fuere, que como el visitado o su representante no hizo acto de presencia, a pesar del citatorio que previamente se le había dejado, la notificación y entrega de la orden se entendieron con quien se encontró en el lugar de la diligencia. Luego, si la notificación y entrega de la orden de visita se hacen el día en que los visitadores se constituyen en el lugar o lugares designados en la orden, es en el acta parcial de inicio en la que precisamente debe asentarse ese hecho, porque la circunstanciación de las actas de visita domiciliaria debe constar en el propio documento que las contiene y no en uno diverso; por ende, si no aparecen en el acta de inicio la entrega y notificación de la orden deberá entenderse que ese acontecimiento no se produjo. De admitirse que la notificación de la orden obre en acta disímil a la parcial de inicio de la vista y que aquel hecho sólo quede sujeto a las formalidades del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, significaría privar de eficacia probatoria al acta inicial y contravenir la seguridad jurídica del visitado. En ese sentido, si cada acta de la visita se entiende referida a los hechos u omisiones acaecidos el día de su fecha y se tiene de manera destacada que en la parcial de inicio lo primordial es la notificación y entrega de la orden de visita, ello basta para admitir que en la circunstanciación de esa acta ha de obrar necesariamente tal hecho; en consecuencia, es en el acta parcial de inicio donde debe constar la notificación, pues de no suceder de ese modo se concluirá que no se acató debidamente el enunciado normativo contenido en la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Tesis: VI.1o.A. J/3 (10a.).

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Décima Época

Tribunales Colegiados de Circuito.

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2.

Pag. 1116.

Jurisprudencia(Constitucional).

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO.** Según criterio interpretativo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al cual los Jueces mexicanos pueden acudir en términos de lo considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco), la obligación a cargo de los Estados miembros derivada del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se traduce en prever la existencia de un recurso judicial accesible y efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, lo que implica que el órgano dirimente previsto por el respectivo sistema legal decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga y se garantice el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso; es decir, el sentido de la protección otorgada por el artículo en cuestión, consiste en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. En ese contexto, del análisis sistemático de los artículos 116, 117, 120, 125, 131, 132, 133 y 133-A del Código Fiscal de la Federación, 1o., 2o. y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que el orden jurídico mexicano prevé como medios de defensa para impugnar las resoluciones de las autoridades fiscales, el recurso de revocación, en sede administrativa, y el juicio contencioso administrativo federal; ambos reúnen los requisitos de accesibilidad y efectividad, pues las hipótesis en que son procedentes están expresamente reguladas en los ordenamientos legales precisados (artículos 117 del Código Fiscal de la Federación, y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este último en relación con el diverso 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa); tienen el alcance jurídico de lograr la insubsistencia del acto controvertido (artículos 133, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, y 52, fracciones II, III, IV y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo); las resoluciones dictadas en ellos son vinculantes para las autoridades que emitieron el acto combatido (artículos 133-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo); y existen disposiciones tendentes a lograr el cumplimiento de aquéllas (artículos 133-A del Código Fiscal de la Federación, y 52, párrafos segundo a octavo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo). Con lo anterior, se constata que el Estado Mexicano ha implementado los mecanismos jurídicos necesarios para garantizar el derecho humano de protección judicial que tutela el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Con lo anteriormente expresado, y argumentado jurídicamente, es procedente dejar sin efectos el oficio ya descrito con antelación, y por ende sin materia y efectos legales EL ASEGURAMIENTO del local municipal identificado con el número E-4 del mercado Municipal "Alonso Felipe de Andrade", aclarando que en ningún momento han transcurrido los plazos exigidos por el Reglamento de Mercados y Plazas del Municipio de Carmen para que se efectúe la medida de seguridad citada, siendo procedente la restitución total y física de dicho local, en razón de haber y estar ocasionando un detrimento económico a mi poderdante por no poder llevar a cabo su actividad mercantil por la que le fue otorgada la concesión municipal de dicho local, toda vez, que la acción violatoria al debido procedimiento llevó a cabo como lo es hasta la presente fecha daña los derechos humanos y del debido procedimiento, mismos que se ven afectados al ocasionar un detrimento en la seguridad jurídica del recurrente.

Por lo anterior, **es procedente declarar la nulidad lisa y llana de todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo por el ING. JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ, en su carácter de Administrador del mercado municipal "Alonso Felipe de Andrade" del H.- Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen** en razón de haber quedado demostrado la ilegalidad del acto administrativo impugnado en este cuarto agravio, mismos elementos que han quedado ya citados con antelación en obvio de innecesarias repeticiones por economía procesal.

**QUINTO AGRAVIO.-** Me causa agravios la resolución infundada y sin motivo legal, que fuera emitida de manera verbal, la cual me hizo del conocimiento y/o notificada de la misma manera, el ING JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ, Administrador del mercado municipal ALONSO FELIPE DE ANDRADE, el día **27 de junio del presente año, a las doce horas**, en donde manera literal cito lo siguiente **"EL LOCAL DE LA SEÑORA MAYRA REFUGIO FUENTES ESTA ASEGURADO EN DEFINITIVA Y PASA A SER NUEVAMENTE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE CARMEN, PORQUE FUE ADQUIRIDO DE MANERA ILEGAL Y NO HAY NADA QUE HACER, ESO YA LO DECIDIÓ EL C. NÉSTOR SOLANA RAMOS, DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS, Y NO HAY NADA QUE HACER, ASÍ QUE HAGA LO QUE QUIERA PORQUE NO SE LE VA A DEVOLVER EL LOCAL"**. Careciendo dicha resolución de validez total, por no considerarse un acto administrativo apegado a derecho, pero si violatorio de los derechos fundamentales de mi poderdante, en razón que dicha conducta exteriorizada por el servidor público municipal antes mencionado, violento los derechos humanos establecidos en el artículo 1º., 5º., 8º., 14 Último Párrafo, 16, 17, y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 8, 10, 17, 23, de la Declaración Universal de los derechos Humanos; 2, 3, 5, 14, 16, 44, 46, 47, y demás aplicables del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3, 8.1, 21, 29 y demás aplicables de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); en razón que la autoridad responsable a la que se le impugna a través del presente recurso de derecho, no emitió un resolución acorde a los principios de legalidad, toda vez, que el acto administrativo que se combate, no es un acto administrativo de autoridad, porque para la emisión de dicho acto administrativo, este debe concordar con la ley que lo rige, porque la actuación de la autoridad administrativa tiene y debe tener un estatuto de estabilidad indispensable para la procuración del interés público, que al caso no lo reúne, máxime que no llevo a cabo la notificación formal conforme a los lineamientos establecidos por la ley supletoria del Bando Municipal de Carmen, y que se encuentra debidamente establecido en el numeral 180 fracción VII de dicho ordenamiento municipal, así como de igual manera no dio cumplimiento a la formalidad exigida por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, toda vez, que no llevo a cabo la notificación de manera personal y en domicilio debidamente fijado como al caso resulta, y que se encuentra debidamente señalado domicilio cierto y preciso del recurrente en la propia concesión municipal otorgada por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen.

Por lo anterior, guarda relación las siguientes tesis de jurisprudencia que a continuación se enlistan:

Tesis: VI.1o.A. J/3 (10a.).  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Décima Época  
Tribunales Colegiados de Circuito.  
Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2.  
Pag. 1116.  
Jurisprudencia(Constitucional).

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO.** Según criterio interpretativo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al cual los Jueces mexicanos pueden acudir en términos de lo considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco), la obligación a cargo de los Estados miembros derivada del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se traduce en prever la existencia de un recurso judicial accesible y efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, lo que implica que el órgano

dirimente previsto por el respectivo sistema legal decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga y se garantice el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso; es decir, el sentido de la protección otorgada por el artículo en cuestión, consiste en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. En ese contexto, del análisis sistemático de los artículos 116, 117, 120, 125, 131, 132, 133 y 133-A del Código Fiscal de la Federación, 1o., 2o. y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que el orden jurídico mexicano prevé como medios de defensa para impugnar las resoluciones de las autoridades fiscales, el recurso de revocación, en sede administrativa, y el juicio contencioso administrativo federal; ambos reúnen los requisitos de accesibilidad y efectividad, pues las hipótesis en que son procedentes están expresamente reguladas en los ordenamientos legales precisados (artículos 117 del Código Fiscal de la Federación, y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este último en relación con el diverso 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa); tienen el alcance jurídico de lograr la insubsistencia del acto controvertido (artículos 133, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, y 52, fracciones II, III, IV y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo); las resoluciones dictadas en ellos son vinculantes para las autoridades que emitieron el acto combatido (artículos 133-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo); y existen disposiciones tendentes a lograr el cumplimiento de aquéllas (artículos 133-A del Código Fiscal de la Federación, y 52, párrafos segundo a octavo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo). Con lo anterior, se constata que el Estado Mexicano ha implementado los mecanismos jurídicos necesarios para garantizar el derecho humano de protección judicial que tutela el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Tesis: IV.2o.C. J/12.  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Novena Época.  
Tribunales Colegiados de Circuito.  
Tomo XXXIII, Febrero de 2011.  
Pág. 2053.  
Jurisprudencia(Común).

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.** Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Del mismo modo, es aplicable el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito localizable en la Octava Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, de abril de 1993, Página 43, que a la letra dice:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, **todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.** Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO,  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,  
Tomo: V,  
Enero de 1997,  
Tesis: XX.102 K,  
Página: 501,

**MOTIVACIÓN. TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE SATISFACER EL REQUISITO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** *La motivación exigida por el artículo 16 constitucional debe existir en todo acto de autoridad (orden de aprehensión, auto de formal prisión, sentencia, etc.), en razón de que debe justificarse la aplicación de las normas jurídicas respectivas precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir o preparar su defensa.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Del mismo modo, es aplicable el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito localizable en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, de agosto de 1997, Página 538, que a la letra dice:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.** Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exige de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Por todo lo antes expuesto, no es de pasar por desapercibido que la resolución que causa agravio no reúne las formalidades exigidas por el diverso artículo 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Los Municipios de Campeche, que a la letra indica lo siguiente:

**Art. 59.- La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y, de oficio, las derivadas del mismo.**

**En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin perjuicio de la potestad de la autoridad administrativa de iniciar de oficio un nuevo procedimiento. En la redacción de la resolución se expresará el lugar y fecha de su emisión, así como el nombre y cargo de la autoridad que resuelve; y, en forma sucinta, en párrafos separados y numerados, la relación de los hechos expuestos en la solicitud del interesado; en su caso, la relación de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas; en su caso, los informes y opiniones rendidos por otras autoridades administrativas o entes públicos; las razones y fundamentos jurídicos en que se sustente la resolución y la determinación final de la autoridad administrativa.**

Por lo anterior, existe una violación al debido procedimiento y particularmente a la emisión de una resolución que me fuera informada y/o notificada por el ING. JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ en su carácter de administrador del mercado público municipal ALONSO FELIPE DE ANDRADE, aunado a que nunca fue vencida mi representada en procedimiento administrativo alguno, y mucho menos se me otorgó el derecho de audiencia y el ofrecimiento de pruebas que acreditaran la ilegalidad de la emisión del aseguramiento del local E-4 y consecuentemente la emisión de la resolución antes citada que me causa total agravio, habiendo violentado en todos sus aspectos legales mis derechos fundamentales y del propio procedimiento administrativo.

Por lo todo lo anteriormente expresado en los agravios de derechos citados, las actuaciones impugnadas ya descritas causan serio perjuicio al suscrito en virtud que al realizar una incorrecta interpretación y apreciación de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 1º, 16 y 109 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afecta los derechos fundamentales del suscrito, dejándome en total estado de indefensión ya que precisamente la falta de MOTIVACIÓN y FUNDAMENTACIÓN LEGAL aducida en el oficio identificado con el número AV-INTERNO-06 de fecha 25 de febrero del año en curso, así como la resolución verbal notificada de la misma manera al hoy recurrente por el ING. JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ, Administrador del Mercado Municipal "Alonso Felipe de Andrade", mismas que ocasionan perjuicio en sus derechos humanos y de propiedad, aunado a la falta de seguridad jurídica, al violentar en todos sus aspectos el debido procedimiento administrativo y que no existe fundamento legal alguno para la actuación llevada a cabo por el C. ING. JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ en su

carácter de Administrador del mercado municipal ya citado con anterioridad llevadas a cabo en contra de mi poderdante, así como la violación del derecho al libre trabajo lícito, por lo que es procedente la **REVOCACIÓN TOTAL DEL OFICIO y ACUERDO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE ASEGURAMIENTO DEFINITIVO DEL LOCAL E-4**, y a la **RESTITUCIÓN TOTAL E INMEDIATA** del local municipal identificado con el número E-4, ubicado en el área externa de la nave húmeda del mercado municipal multicitado, quedando insubsistente las actuaciones ya mencionadas y descritas que causan agravio al recurrente."

**CUARTO:** Esta Comisión Edilicia de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen procede al estudio de los anteriores agravios, bajo las siguientes consideraciones jurídicas:

I.- Atendiendo los agravios argumentados por el recurrente y que tiene identificado como "PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO", guardan relación estrecha entre sí siendo por ende que existe una vinculación jurídica, en virtud que fundamentalmente tasa los referidos "agravios" en la indebida notificación del oficio número "AV-INTERNO-06" de fecha 25 de febrero de 2016, signado por el ING JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ, Administrador del mercado municipal Alonso Felipe de Andrade, a través del cual se llevo a cabo el "ASEGURAMIENTO DEL LOCAL E-4", concesionado a favor de su poderdante MAYRA ISABEL FUENTES REFUGIO FUENTES, y del que indico falta de motivación y fundamentación, así como indebida notificación de dicho recurso, y la inexistencia de ordenes de visita y levantamiento del acta correspondiente para la determinación del aseguramiento del local concesionado, documento del que de acuerdo a sus hechos facticos, tuvo pleno conocimiento en el mes de marzo del año que transurre, es decir, quedó enterado del acto administrativo que combate actualmente a través del recurso de revisión que se resuelve, es decir, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Los Municipios de Campeche, 8 en su primera parte que a la letra señala lo siguiente:

**Art. 8.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.** Se exceptúa de lo anterior el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste a la autoridad administrativa que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquélla que tenga señalada para iniciar su vigencia.

Por lo que atendiendo dicha circunstancia y que fue manifestada por la propia recurrente, tuvo el derecho que le asistía para combatir por medio de los recursos legales establecidos por la propia Ley Administrativa que norma los procedimientos administrativos en el Estado de Campeche para combatir jurídicamente el acto administrativo del que se duele, particularmente el establecido en el artículo 40 y 41 de la citada Ley, por lo que atendiendo la fecha en que quedo enterado el recurrente del acto administrativo referido, al haber transcurrido aproximadamente cuatro meses a partir que quedo debidamente notificado, este derecho precluyo, no llevando a cabo la acción legal que le asistía, por lo que los agravios citados anteriormente SON INOPERANTES, por lo que no es dable entablar a un estudio minucioso por separado de cada uno de los agravios expresados por la parte recurrente, en virtud que los razonamientos llevados a cabo en sus argumentos jurídicos, si bien es cierto, indica violaciones que consideró afectan su esfera jurídica, también lo es, que no justificó legalmente que hubiere llevado a cabo el desahogo de los recursos legales existentes en la legislación aplicables al caso dentro de los plazos establecidos en los numerales 31 al 35, de la Ley de Procedimiento Administrativos del Estado y Los Municipios de Campeche.

A lo expuesto, guarda relación las siguientes tesis de jurisprudencia que a continuación se enlistan:

**Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.).**  
**Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.**  
**Décima Época.**  
**Tribunales Colegiados de Circuito.**  
**Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III.**  
**Pag. 1683.**  
**Jurisprudencia(Común).**

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.-** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad

de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN

Tesis: 1a./J. 81/2002.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Novena Época.

Primera Sala.

Tomo XVI, Diciembre de 2002.

Pag. 61.

Jurisprudencia(Común).

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.-** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Tesis: I.4o.A. J/36.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Novena Época.

Tribunales Colegiados de Circuito.

Tomo XXI, Marzo de 2005.

Pag. 1007.

Jurisprudencia(Administrativa).

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN.** Los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa del Estado deben sujetarse a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, atento a lo cual el acto administrativo, que es la exteriorización de la voluntad del Estado con la que culminan dichos procedimientos, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares. Por tanto, la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de esa exteriorización, pues no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que llegue a la órbita de los particulares o

administrados para que produzca sus efectos. Es así que a través de la notificación los particulares afectados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra. Por consiguiente, la eficacia se consume en el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, no antes, ni desde la fecha de su emisión, ya que, en este caso, sólo podría tener efectos en sede administrativa.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1603/2001. Contralor Interno en la Procuraduría General de la República, por sí y en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 208/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, en ausencia del Titular del Órgano de Control en la mencionada procuraduría y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 11 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 445/2003. Autodistribuidora, S.A de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 10/2004. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 75/2004. Administradora Local Jurídica del Norte del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 2 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Nota: Por ejecutoria del 24 de abril de 2013, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 19/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva

**QUINTO.-** Atendiendo el **quinto agravio** hecho valer por el recurrente ES INOPERANTE, toda vez, que no existe un razonamiento técnico jurídico respecto del acto administrativo a que hace alusión, y que de los propios argumentos vertidos por el recurrente se desprende que no existe dicha documental, ello es así, en virtud que indica que la resolución que le causa agravio a su representada MAYRA ISABEL REFUGIO FUENTES fue emitida de manera verbal, esto es, que la parte activa del presente recurso no acreditó documentalmente a través de medio idóneo, la carga de la prueba, no reuniéndose las exigencias establecidas por el diverso artículo 4 fracciones III, IV, V, IX y XI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Los Municipios de Campeche, que a la letra indican lo siguiente:

#### **Art. 4.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:**

- I. Ser emitido por una autoridad administrativa facultada por una norma jurídica;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la norma jurídica;
- III. **Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo expida; salvo en aquellos casos en que la norma jurídica autorice otra forma de expedición;**
- IV. **Estar fundado y motivado;**
- V. **Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta ley;**
- VI. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- VII. Identificar al órgano administrativo del cual emana;
- VIII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- IX. **Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;**
- X. Mencionar la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo, tratándose de actos administrativos que requieran notificarse;
- XI. **Mencionar los recursos que procedan para su impugnación, tratándose de actos administrativos recurribles; y**
- XII. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la norma jurídica.

Lo anterior es así, toda vez, que como ya se indico en párrafo anterior, no se encuentran acreditados a través de medios idóneos los argumentos fácticos del agravio QUINTO expresado por la parte hoy recurrente, siendo predecible que el expediente de procedimiento administrativo se encuentra aún en trámite, por lo que dicho agravio no es congruente jurídicamente por lo que

respecta al evento indicado por el C. JAIRO LÓPEZ VIVEROS, apoderado legal de la C. MAYRA ISABEL REFUGIO FUENTES, toda vez, que aun y cuando cito hechos que consideró violatorios de derechos fundamentales también lo es, que dichos hechos no se encuentran acreditados jurídicamente que existan, esto es, la resolución aludida y que de los argumentos vertidos, le fue notificada de manera verbal sin reunir los requisitos exigibles de formalidad y fondo, mismos que han quedado señalados con anterioridad; a lo anterior, guarda relación la siguiente tesis de jurisprudencia que se cita seguidamente:

Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.).  
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Décima Época.  
Tribunales Colegiados de Circuito.  
Libro 14, Enero de 2015, Tomo II.  
Pág. 1605.  
Jurisprudencia(Común).

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].-** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Tesis: XVII.1o.C.T. 12 K (10a.).  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Décima Época.  
Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3.  
Pág. 1889.  
Tesis Aislada(Común).

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA.** Los argumentos que se hagan valer como agravios contra la resolución combatida, deben referirse a un menoscabo u ofensa reales, derivados de dicha resolución, pues es ésta la que se examina a la luz de aquéllos; consecuentemente, dichos agravios son inoperantes cuando constituyen meras consideraciones de naturaleza hipotética o subjetiva, pues éstas, por su propia índole, no pueden controvertir la indicada resolución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Por lo anterior, como ya quedo indicado, fundado y motivado, son inoperantes el agravio **QUINTO** indicado por el recurrente, **RESULTANDO INFUNDADO EL AGRAVIO** hecho valer por el recurrente.

**SEXTO.-** No se omite señalar que de las diversas actuaciones remitidas por el Administrador del mercado municipal "Alonso Felipe de Andrade" del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, se desprende que fueron enviadas por dicho servidor público municipal de forma extemporánea, toda vez, que el ING. JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ, Administrador del Mercado Municipal "Alonso Felipe de Andrade" remitió las constancias que integran lo relacionado con el aseguramiento del local E4 posterior al plazo establecido en el numeral 181 del Bando Municipal de Carmen, esto es, vencido los tres días hábiles establecidos para que enviara la documentación requerida, misma de la que no se entro al estudio por el motivo jurídico ya citado, sin embargo de los propios argumentos vertidos por el recurrente y la documentales anexadas, y atendiendo que la carga de la prueba es aplicable para el interesado que al caso resulta ser el C. JAIRO LÓPEZ VIVEROS en su calidad de apoderado legal de la C. MAYRA ISABEL REFUGIO FUENTES concesionaria del local E4, y de las que se llego al conocimiento técnico jurídico expresado en los considerandos CUARTO Y QUINTO, siendo aplicable al caso que nos ocupa la siguiente tesis de jurisprudencia que a continuación se enuncia:

Tesis: VI.3o.A. J/38.  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Novena Época.  
Tribunales Colegiados de Circuito.  
Tomo XX, Septiembre de 2004.  
Pag. 1666.  
Jurisprudencia(Administrativa)

**PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.-** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición

del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Por lo anterior, se desprende que el Procedimiento Administrativo incoado por la Administración Municipal del mercado "Alonso Felipe de Andrade" a través del cual se llevo a cabo el aseguramiento del local E4 **se encuentra activo**, por lo que quedan a salvo los derechos jurídicos del recurrente para que proceda conforme a derecho considere pertinente.

Por lo expuesto y fundado **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios aducidos por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO CUARTO Y QUINTO.**

**SEGUNDO.-** Devuélvase el original del expediente de aseguramiento del local E4 concesionado a la **C. MAYRA ISABEL REFUGIO FUENTES** al **ING. JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ**, Administrador del mercado municipal "Alonso Felipe de Andrade" para los efectos legales y administrativos correspondientes, quedando a salvo los derechos que le asisten a la **C. MAYRA ISABEL REFUGIO FUENTES** representada legalmente por el **C. JAIRO LÓPEZ VIVEROS** dentro del expediente administrativo citado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por oficio al Titular de la Administración del mercado municipal "Alonso Felipe de Andrade" del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, anexando copia de la presente resolución, y devuélvanse las documentales remitidos, dando cumplimiento al resolutive **SEGUNDO**; así también, notifíquese personalmente al **C. JAIRO LÓPEZ VIVEROS** apoderado legal de la **C. MAYRA ISABEL REFUGIO FUENTES** en el domicilio registrado en los autos del presente expediente en que se actúa, y agréguese copia de la presente resolución; hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, sin que exista recurso municipal alguno respecto de la presente resolución, esto con fundamento en lo dispuesto en su última parte del artículo 181 del Bando Municipal de Carmen, quedando a salvo el derecho que le asiste al interesado de acudir ante las instancias correspondientes contra la presente resolución en términos del artículo 185 del citado Bando Municipal de Carmen, y contando para ello con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para hacer valer dicho derecho, y que encuentra fundamento legal en el artículo 5, 21 y 22 del Código de Procedimientos Contencioso - Administrativos del Estado de Campeche.

**Así lo resolvieron y firman los Ciudadanas MAYELA CRISTINA MARTÍNEZ ARROYO en su carácter de Quinta Regidora y Presidente de la Comisión Edilicia de Servicios Públicos, Licenciado ROSA ANGÉLICA BADILLO BECERRA en su carácter de Primera Regidora y Secretario de la Comisión Edilicia de Servicios Públicos y Licenciado HERMILO ARCOS MAY, Cuarto Regidor y Vocal de la Comisión Edilicia de Servicios Públicos, todos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen. Rubricas.**

#### TRANSITORIOS

**Primero:** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**Segundo:** Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para su publicación en el Portal de Internet del Gobierno Municipal.

**Tercero:** Insértese en libro de Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de este Honorable Ayuntamiento de Carmen.

**Cuarto:** Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en todo en lo que se opongan al presente acuerdo.

**Quinto:** Se autoriza a la C. Secretaria del Honorable Ayuntamiento, expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

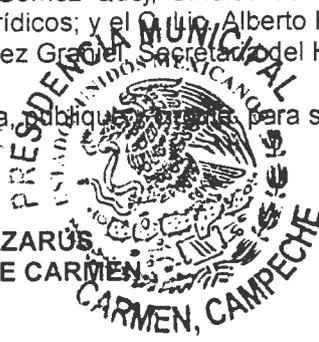
Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, Estado de Campeche; con **10 Votos a favor, 05 votos en contra, 0 abstenciones y 0 ausencias**, el día 31 del mes de Octubre del año dos mil dieciséis.

C. L.C.P y A.P. Pablo Gutiérrez Lazarus Presidente Municipal; C. L.E.F. y D. Rosa Angélica Badillo Becerra, Primera Regidora; C. Lic. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Segundo Regidor; C. Lic. Celeste Salvaño López, Tercera Regidora; C. Lic. Hermilo Arcos May, Cuarto Regidor; C. Mayela Cristina Martínez, Arroyo Quinta Regidora; C. Ing. Candelario del Carmen Zavala Metelín, Sexto Regidor; C. Landy María Velázquez May, Séptima Regidora; C. Lic. Gabriela de Jesús Zepeda Canepa, Octava Regidora; C. Lic. Venancio Javier Rulán Morales, Noveno Regidor; C. Lic. Gleni

Guadalupe Damián Martínez, Décima Regidora; C. Luis Javier Solís Sierra Décimo Primer Regidor; C. C.P.C. José del Carmen Gómez Quej, Síndico de Hacienda; C. L.A.E.T. María Elena Maury Pérez, Síndica de Asuntos Jurídicos; y el C. Lic. Alberto Rodríguez Morales, Síndico Administrativo, por ante la Licda. Diana Méndez Granel, Secretaria del H. Ayuntamiento quien certifica.

Por lo tanto mando se imprima, publicarse y darse para su debido cumplimiento.

  
LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN



  
LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANEL  
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO.

